



Recurso de Revisión N°: 00210/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulado

Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a veintinueve de marzo de dos mil diecisiete .

VISTO los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión número 00210/INFOEM/IP/RR/2017 y 00211/INFOEM/IP/RR/2017, interpuestos por la C. _____ en lo sucesivo la **Recurrente**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Huixquilucan en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

En fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, la hoy **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes 01583/HUIXQUIL/IP/2016 y 01584/HUIXQUIL/IP/2016, mediante los cuales solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicito me sean proporcionados los protocolos de seguridad (documento que describan los pasos a seguir por un elemento de seguridad ante alguna eventualidad) elaborados por el director de seguridad o el señalado por la Ley lo anterior para ver en que casos pueden utilizar armas de fuego en contra de ciudadanos. Si lo requiere

Recurso de Revisión N°:

00210/INFOEM/IP/RR/2017

00211/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

podemos remitir videos de redes sociales. Así mismo se requiere el listado de los elementos que han pasado los exámenes de confianza y aquellos que han asistido a la academia de policías. Quienes han aprobado, no aprobado y sido sancionados por intentar o haber pagado por la aprobación de dichas evaluaciones. Por ultimo el numero de victimas de delito ocurridas en el territorio municipal y aquellas que aya atendido la dirección de seguridad. Todo esto en el periodo 2016." [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha seis de enero de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** notificó que el plazo para atender las solicitudes de información había sido prorrogado por siete días, sin que esta prórroga se encuentre debidamente fundada y motiva por lo tanto no se actualiza la hipótesis contemplada en el segundo párrafo del artículo 163 de la Ley de Transparencia Local; sin embargo con la finalidad de garantizar el acceso a la información, se entrara al estudio de la contestación que dio el sujeto obligado, por lo que una vez transcurrido el plazo improcedente de la prórroga en los términos siguientes:

Se observa que en fecha diecisiete de enero del presente año, emitió respuesta la Titular de la Unidad de Transparencia de la siguiente forma:

HUIXQUILUCAN, México a 17 de Enero de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 01584/HUIXQUIL/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

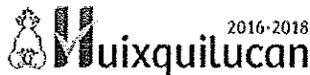
Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 12, 23 fracción IV, 25, 59 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Título Cuarto, Capítulo II del Bando Municipal 2016; en atención a su solicitud de información número 01584/HUIXQUIL/IP/2016, que a letra versa: "Solicito me sean proporcionados los protocolos de seguridad (documento que describan los pasos a seguir por un elemento de seguridad ante alguna eventualidad) elaborados por el director de seguridad o el señalado por la Ley lo anterior para ver en que casos pueden utilizar armas de fuego en contra de ciudadanos. Si lo requiere podemos remitir vídeos de redes sociales. Así mismo se requiere el listado de los elementos que han pasado los exámenes de confianza y aquellos que han asistido a la academia de policías. Quienes han aprobado, no aprobado y sido sancionados por intentar o haber pagado por la aprobación de dichas evaluaciones. Por último el numero de victimas de delito ocurridas en el territorio municipal y aquellas que aya atendido la dirección de seguridad. Todo esto en el periodo 2016."(SIC) Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turno su solicitud de información a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad dependencia que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, es competente para dar contestación a su requerimiento, por lo que manifestó lo siguiente: Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad "En atención a su solicitud de información 01584/HUIXQUIL/IP/2016, me permito dar respuesta a lo solicitado."sic) Por último, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos. De lo expuesto y fundado a

Usted, en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida.

ATENTAMENTE

LIC. MARIANA VICTORIA YÁÑEZ RODRIGUEZ

Anexando el archivo *Req.01583, 01584.pdf*, el cual se inserta para su pronta referencia:



H. AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD

01583/HUIQUIL/IP/2016

01584/HUIQUIL/IP/2016



<p>Protocolos de seguridad (documento que describan los pasos a seguir por un elemento de seguridad ante alguna eventualidad) elaborados por el director de seguridad o el señalado por la Ley lo anterior para ver en que casos pueden utilizar armas de fuego en contra de ciudadanos.</p>	<p>Listado de los elementos que han pasado los exámenes de confianza y aquellos que han asistido a la academia de policías. Quienes han aprobado, no aprobado y sido sancionados por intentar o haber pagado por la aprobación de dichas evaluaciones.</p>	<p>Numero de victimas de delito ocurridas en el territorio municipal y aquellas que aya atendido la direccion de seguridad. Todo esto en el periodo 2016.</p>
<p>Protocolos de seguridad señadado por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica Art. 41 Obligaciones del policia, Acuerdo 04/2012 lineamientos generales para la regulacion del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública.</p>	<p>La informacion solicitada se encuentra clasificada con carácter de reservada en su Acuerdo No.: COMIN/01/11/2013-2015 ORD, y nadie ha sido sancionado por intentar o haber pagado por la aprobación de dichas evaluaciones.</p>	<p>644 victimas</p>

Recurso de Revisión N°:

00210/INFOEM/IP/RR/2017

00211/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Del recurso de revisión

Una vez notificadas las respuestas del sujeto obligado, la hoy recurrente interpuso recursos de revisión, en fecha ocho de febrero del año en curso, registrándose en el sistema electrónico con los números de expedientes 00210/INFOEM/IP/RR/2017 y 00211/INFOEM/IP/RR/2017, de los cuales, en ambos, arguye las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"LA RESPUESTA ENVIADA POR LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA." (Sic)

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"NO SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, ADEMÁS DE NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA DESDE UN INICIO Y BUSCAR CON ELLO ALARGAR EL PROCEDIMIENTO PARA QUE LOS PARTICULARES SE CANCELEN PARA EJERCER SU DERECHO." (Sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Referente a los medios de impugnación recaídos en los expedientes 00210/INFOEM/IP/RR/2017 y 00211/INFOEM/IP/RR/2017 fueron turnados en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión N°:

00210/INFOEM/IP/RR/2017

00211/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que se presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Por lo que, en fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, se dictaron los respectivos acuerdos por medio de los cuales se admitieron los recursos de mérito, al considerarse que eran procedentes, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley de transparencia de la entidad, determinando un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de la fracción II del numeral 185 de la ley de transparencia de la entidad.

En este contexto en la Sexta Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebrada en fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, al advertir que las solicitudes son conexas y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se acordó la acumulación de los recursos 00210/INFOEM/IP/RR/2017 y 00211/INFOEM/IP/RR/2017, determinando que fuera Ponente la Comisionada Zulema Martínez Sánchez.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Recurso de Revisión N°:

00210/INFOEM/IP/RR/2017

00211/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así en fecha veintidós de febrero del dos mil diecisiete, se advierte que el sujeto obligado presento sus informes justificados, anexando cinco archivos electrónicos respectivamente, *Solicitud de información 0210/1583.pdf, Protocolo Primer Respondiente V1.pdf, LGSNSP-170616.pdf, Acuerdo04-2012.pdf y Oficio 151-2017.pdf; Solicitud de información 0211/1584.pdf, Protocolo Primer Respondiente V1.pdf, LGSNSP-170616.pdf, Acuerdo04-2012.pdf y Oficio 150-2017.pdf*, los cuales se omite su inserción al ser del conocimiento de las partes.

Por otra parte se observa que la recurrente no realizó manifestación alguna, por lo que no habiendo más pruebas o manifestación alguna que agregar, ni desahogar, se ordenó el cierre de instrucción el tres de marzo del año en curso, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados

Recurso de Revisión N°: 00210/INFOEM/IP/RR/2017
00211/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

En ésta tesitura esta Autoridad Administrativa, no advierte que se actualice las hipótesis de sobreseimiento contenidas en el artículo 192, ni advertidas de oficio, por lo que se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por tanto, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Este Órgano Colegiado procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Bajo este tenor el presente estudio versara en determinar si derivado de la respuesta e informe justificado del Sujeto Obligado se colma la pretensión de la recurrente, en este sentido éste Órgano Garante advierte que la solicitud primigenia establece primeramente la temporalidad correspondiente al año dos mil dieciséis y que se basa esencialmente en cinco puntos siguientes:

1. Proporcionar los protocolos de seguridad (documento que describan los pasos a seguir por un elemento de seguridad ante alguna eventualidad) elaborados por el director de seguridad o el señalado

por la ley, para ver en qué casos pueden utilizar armas de fuego en contra de ciudadanos.

2. Listado de los elementos que han pasado los exámenes de confianza, así como los que han aprobado, o no.
3. Aquellos que han asistido a la académica.
4. Los sancionados por intentar o haber pagado por la aprobación de los exámenes de confianza.
5. El número de víctimas de delito ocurridas en el territorio municipal y aquellas que haya atendido la Dirección de Seguridad.

En este contexto se entrara al estudio de lo solicitado en el orden en que se enumeraron para su mejor análisis y determinar si estos colman lo requerido.

Así las cosas por lo que hace al primer punto:

1. **Proporcionar los protocolos de seguridad (documento que describan los pasos a seguir por un elemento de seguridad ante alguna eventualidad) elaborados por el director de seguridad o el señalado por la ley, para ver en qué casos pueden utilizar armas de fuego en contra de ciudadanos.**

Al respecto el sujeto obligado en su respuesta primigenia señaló mediante un cuadro que anexo electrónicamente, el Protocolos Seguridad señalado por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 41 obligaciones del policía; Acuerdo 04/2012 Lineamientos generales para la regulación del uso de fuerza pública por las Instituciones Policiales de los Órganos desconcentrados de la Secretaría de Seguridad Publica, respuesta que ratifica en su informe justificado, anexando el Protocolo Nacional de Actuación "Primer Respondiente", Ley General del Sistema de Seguridad Nacional, así como el acuerdo 04/2012 del Secretario de Seguridad Pública por el que se emiten Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados de la Secretaría de Seguridad Publica, documentales públicas que colman lo solicitado por la recurrente, pues de acuerdo a la naturaleza de dichos preceptos legales es de aplicabilidad para las dependencias encargadas de la seguridad pública Municipal en este caso del Municipio de Huixquilucan pues de acuerdo al artículo 21 párrafo nueve de Nuestra Carta Magna que a la letra dice:

Artículo 21....

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Recurso de Revisión N°:

00210/INFOEM/IP/RR/2017

00211/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Bajo esta tesitura y toda vez que el Presidente Municipal, es el representante del ayuntamiento y responsable directo de la administración en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan del Estado de México, tiene como atribuciones entre otras el de proponer o adoptar medidas convenientes para promover el progreso, el orden, la tranquilidad y la seguridad en el Municipio y demás disposiciones jurídicas aplicables, por lo que para cumplir con dichas atribuciones éste delega funciones para el asunto en cuestión al Dirección de Seguridad Pública, que entre otras atribuciones tiene la de coordinarse con las instituciones de los tres niveles de gobierno que correspondan conforme a las leyes, lineamientos generales y convenios respectivos para cumplir con los fines de la seguridad pública.

En este sentido los documentos que anexa el Sujeto Obligado que además tienen el carácter de públicos son de su observancia y de los que se desprende principalmente del acuerdo 04/2012:

DOF: 23/04/2012

ACUERDO 04/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Seguridad Pública.

ACUERDO 04/2012 DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA REGULACION DEL USO DE LA FUERZA PUBLICA POR LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS EN LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA.

GENARO GARCIA LUNA, Secretario de Seguridad Pública, con fundamento en los artículos 21, párrafo noveno y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 5, fracción X y 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 30 bis, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 19, fracción XXXIII, de la Ley de la Policía Federal; 8ª fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; 185, segundo párrafo del Reglamento de la Ley de la Policía Federal; 3, cuarto párrafo, del Reglamento del Servicio de Protección Federal, y 8, fracción II del Reglamento del Organismo Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, y

El cual tiene como finalidad legitimar el uso de la fuerza pública como un medio para asegurar el cumplimiento de la ley, así como los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y Armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, regulando justamente este ejercicio legítimo y delegado constitucionalmente como se aprecia del contenido del mismo estableciendo las reglas para el uso de fuerza pública, es decir estable los parámetros, así como la responsabilidad que conlleva, por lo que éste Órgano Garante considera que la respuesta del Sujeto Obligado colma en este primer punto lo solicitado por la recurrente.

Ahora bien por lo que hace al numeral denominado:

2.-Listado de los elementos que han pasado los exámenes de confianza, así como los que han aprobado, o no.

Al respecto se advierte que tanto en su respuesta como en el informe justificado el Sujeto Obligado señala que la información se encuentra clasificada con carácter de reservada según Acuerdo No:COMIN/01/11/2013-2015 ORD.; sin embargo no anexa a su respuesta dicho acuerdo, ni se advierte que se actualicen los supuestos establecidos en el artículo 132 de la Ley de Transparencia Local, que señala lo siguiente:

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. *Se reciba una solicitud de acceso de la información;*
- II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que dieron origen. (Sic)

Más aún, su pronunciamiento tocante a la clasificación de carácter reservada no se encuentra funda, ni motivada, pues primeramente omite anexar el acuerdo y en consecuencia no se advierte los motivos y razones para su clasificación, aunado a ello el sujeto pasa por inadvertido que la clasificación se hace cuando se recibe una solicitud y sobre información ya generada, no así por una futura, dejando evidente que con ello que no es procedente la presunta clasificación que señala el sujeto obligado.

Así las cosas si bien la recurrente en su solicitud de información requirió los resultados de los exámenes de confianza, estos no se encuentran normados por algún precepto legal vigente y aplicable para el asunto en estudio; sin embargo esta autoridad advierte que si bien la recurrente no es experta en la materia, se aprecia que se refiere a los exámenes que realiza el Centro de Control y Confianza del Estado de México, por lo que con la finalidad de garantizar el derecho de la recurrente al acceso de información, es viable entrar a la suplencia de la queja en términos de los artículos 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señalan lo siguiente:

Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 181.

...

Durante el procedimiento deberán aplicarse a la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar lo hechos expuesto, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funde y motiven sus pretensiones.

Preceptos legales que facultan a este Órgano Garante para determinar que lo solicitado se refiere a las evaluaciones que aplica el Centro de Control y Confianza a las Instituciones Policiales de Seguridad Pública Estatal y Municipal.

Bajo este tenor se advierte que estas evaluaciones de acuerdo al Reglamento del Servicio Profesional de la Carrera de la Policía Preventiva del Municipio de Huixquilucan del Estado de México, son un requisito para los aspirantes al ingreso y permanencia en el Servicio Profesional de la Carrera de la Policía Preventiva del Municipio de Huixquilucan, que en términos del artículo 67, 110 y 112 del citado Reglamento comprenden:

Artículo 67.- La evaluación para la selección del aspirante, estará integrado por los siguientes exámenes y evaluaciones:

- I. Toxicológico;*
- II. Médico;*
- III. Conocimientos Generales;*
- IV. Estudio de Personalidad;*
- V. Polígrafo;*
- VI. Estudio de Capacidad Físico-Atlética, y*
- VII. Estudio Patrimonial y de Entorno Social.*

Artículo 110.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de la corporación se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Artículo 112.- Las evaluaciones de control de confianza comprenderán los exámenes médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, estudio socioeconómico y los demás que se consideren necesarios de conformidad con la normatividad aplicable.

Los cuales son coordinados por el citado centro, como se desprende del artículo 68 del multicitado Reglamento.

Artículo 68.- Cada uno de los exámenes relativos a la selección de aspirantes implica diferentes condiciones para su realización, las cuales deben ser coordinadas por el Centro de Control de Confianza del Estado de México e Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia.

Así las cosas, se advierte que el Centro de Control de Confianza del Estado de México tiene como objeto realizar las evaluaciones permanentes de control de confianza al personal de las instituciones policiales de seguridad pública estatal y municipal entre

otros, por lo que en este contexto y toda vez que estas evaluaciones son un requisito para los aspirantes; así como para la permanencia de los policías de Huixquilucan, el citado Centro remite los resultados a la Comisaría General de Seguridad Pública Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México como lo señala el artículo 71 del Reglamento del Servicio Profesional de la Carrera de la Policía Preventiva del Municipio de Huixquilucan del Estado de México

Artículo 71.- Los resultados de todas las evaluaciones serán reportados directamente por el Centro de Control de Confianza del Estado de México e Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, a la Comisaría General de Seguridad Pública Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México.

En este sentido no se debe perder de vista que dichas evaluaciones se acuerdo al artículo 13 fracción VIII del Decreto Número 224 Por el que se crea el Centro de Control de Confianza del Estado de México, son de carácter confidencial:

Artículo 13.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones

...

VIII. Resguardar los expedientes que se integren durante los procesos de evaluación, mismos que serán confidenciales, con excepción de aquellos casos en que sean requeridos en procedimientos administrativos o judiciales;

De lo anterior se desprende que si bien es cierto esta atribución corresponde al Director General del Centro de Control y Confianza del Estado de México, durante el proceso de evaluación, lo cierto es que atendiendo que la definición de proceso "es una secuencia

de pasos dispuesta con algún tipo de lógica que se enfoca en lograr algún resultado específico”², se advierte que el resultado no tiene la misma naturaleza confidencial pues este es la conclusión a que se llega para determinar si es apto, recomendable con observaciones y no apto, parámetros contenido en los artículos 72, 73 y 74 del multicitado reglamento que a la letra dicen:

Artículo 72.- El resultado “Apto”, es aquel que refleja los resultados satisfactorios a los requerimientos de la totalidad de los exámenes de esta evaluación.

Artículo 73.- El resultado de “Recomendable con Observaciones”, es aquel que cumple con los parámetros de cualquiera de los exámenes, pero que existen características que deben marcarse en situaciones críticas por posible inconsistencia en los resultados.

Artículo 74.- El resultado de “No Apto”, significa el incumplimiento a los requerimientos de cualquiera de los exámenes. Este resultado excluye de forma definitiva al aspirante seleccionado de la formación inicial y de la aplicación del procedimiento de ingreso, hasta en tanto no se expida otra convocatoria.

Así las cosas no se debe perder de vista que el Sujeto Obligado señala en su informe justificado que el total de elementos de la Institución Policial de Huixquilucan se encuentran evaluados y aprobados en material de control y confianza, sin embargo no se tiene certeza dichas evaluaciones se hayan llevado a cabo durante el año dos mil dieciséis, por lo que atendiendo temporalidad de lo solicitado que se refiere al periodo

² <https://definicion.mx/proceso/>

de dos mil dieciséis, este Órgano Garante, considera viable ordenar la entrega del documento donde conste número de evaluaciones de Control y Confianza, aprobadas y no aprobadas durante el periodo comprendido de enero a diciembre del año dos mil dieciséis, en cualquiera de los supuestos antes señalados.

Ahora bien considerando que tratándose de información relativa a cuerpos policiales, se debe entregar con las reserva de ley, es decir testando el nombre y en su caso el cargo, con la finalidad de salvaguardar la seguridad, la salud de una persona física, por lo que debe ser entregada la citada información atendiendo lo anterior en su versión pública de acuerdo a lo establecido en el artículo 81 fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece lo siguiente:

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

...

III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;”

Ahora bien por lo que hace al numeral arábigo tercero:

3.-Aquellos que han asistido a la académica.

Al respecto el sujeto obligado omite realizar pronunciamiento alguno tanto en su respuesta inicial, así como en su informe justificado; sin embargo se advierte del estudio del Reglamento del Servicio Profesional de la Carrera de la Policía Preventiva del Municipio de Huixquilucan del Estado de México, que los aspirantes que hayan pasado sus exámenes tendrán un formación inicial para que realicen actividades académicas como lo señalan los artículos 77, 78 y 79 que a la letra dice:

Artículo 77.- La formación inicial es el procedimiento que permite que los aspirantes a ingresar al servicio, como policías preventivos municipales, realicen actividades académicas encaminadas a lograr el óptimo desempeño de sus funciones en acuerdo con el perfil del puesto.

Artículo 78.- La formación inicial tiene como objeto lograr la formación de los cadetes a través de procesos educativos para personal de nuevo ingreso, dirigidos a la adquisición de conocimientos y el desarrollo de habilidades, destrezas y actitudes que, en congruencia con el perfil del puesto, permitan a los nuevos policías preventivos municipales garantizar los principios constitucionales de eficiencia y profesionalismo.

Artículo 79.- El aspirante que haya aprobado los exámenes toxicológico, médico, conocimientos generales, estudio de personalidad, polígrafo, estudio de capacidad físico-atlética y estudio patrimonial y de entorno social, tendrá derecho a recibir la formación inicial.

De lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado que al ser un procedimiento inicial para poder ingresar al servicio, éste pudiera tener información relativa a lo solicitado considerando que la recurrente establece como parámetro temporal el año dos mil dieciséis, en este sentido es asequible ordenar al sujeto obligado entregue el documento donde se advierta número de personas que ingresaron a la academia de policía por el periodo de enero a diciembre de dos mil dieciséis, en su versión pública testando los datos personales que pudieran advertirse en consideración que al tratarse de un tema de seguridad pública se debe proteger en todos los casos la seguridad o la salud de una persona física.

Por lo que hace al numeral arábigo señalado como:

4.-Los sancionados por intentar o haber pagado por la aprobación de los exámenes de confianza.

Al respecto se advierte que el Sujeto Obligado señala en su respuesta inicial; así como en su informe justificado que nadie ha sido sancionado por intentar o haber pagado por aprobación de dichas evaluaciones, pronunciamiento que se advierte de acuerdo a las constancias del expediente electrónico lo remite el Director General de Seguridad Pública y Vialidad y que mediante informe justificado el Titular de la Unidad de Transparencia remite el oficio DGSPYV/DG/150/2017 adjuntando un documento con la respuesta, signado por el Director General de Seguridad Pública y Vialidad documentos que tienen el carácter de público al ser emitido por una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, en este sentido se advierte que si bien es

Recurso de Revisión N°:

00210/INFOEM/IP/RR/2017

00211/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

cierto él es competente para conocer lo relacionado con la seguridad pública del Municipio de Huixquilucan, lo cierto es que tratándose de sanciones de carácter administrativo relacionadas con los servidores públicos, el competente para conocer al respecto es la Contraloría Interna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 93 fracciones XXXIII y XXXIV del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal del Municipio de Huixquilucan Estado de México publicado en gaceta el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis y que a la letra reza:

Artículo 93. La Contraloría interna Municipal, estará a cargo de un Contralor Interno Municipal y tendrá las atribuciones, responsabilidades y funciones que le otorguen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables en la materia, así como las que a continuación se establecen:

XXXIII. Atender, dar seguimiento, sustanciar en su totalidad y resolver las quejas y denuncias recibidas en contra de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas; aplicar las sanciones que correspondan en los términos de ley, y en su caso, presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, prestándose para tal efecto la colaboración que le fuere requerida;

XXXIV. Llevar el registro mediante el cual se le dé seguimiento a las sanciones impuesta a los servidores públicos por responsabilidad administrativa en los términos de la legislación vigente aplicable;

Bajo este tenor esta autoridad determina ordenar al sujeto obligado con finalidad de tutelar el derecho al acceso de información pública, solicitar al Contraloría Interna del

Municipio realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el recurrente, a efecto de darle certeza jurídica al particular y en caso que tenga información respecto de las sanciones deberá entregar el documento y/o documentos donde conste tal circunstancia atendiendo únicamente aquellas que ya han causado estado, por lo que hace a las que no hayan causado estado, deberá remitir el acuerdo de clasificación donde se funde y motive su reserva.

Lo anterior en el caso de que no se cuente con la información, bastara con que así lo manifieste.

Tocante al numeral arábigo denominado:

5.-El número de víctimas de delito ocurridas en el territorio municipal y aquellas que haya atendido la Dirección de Seguridad.

Al respecto se observa de la relatoría del formato anexo a la respuesta inicial así como al informe justificado del sujeto obligado que este colma lo solicitado al señalar el número estadístico de víctimas del delito ocurridas en el Municipio; así como a las que atendió la Dirección seguridad toda vez que de acuerdo al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal del Municipio de Huixquilucan Estado de México publicado en gaceta el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis dentro de las atribuciones que tiene la Dirección de Seguridad Pública de acuerdo al artículo 183 son las contempladas en las fracciones XII y XVI que contemplan lo siguiente:

Artículo 183. La Dirección de Seguridad Pública contará con las siguientes atribuciones:

XII. Dirigir las acciones necesarias que permitan garantizar el suministro, intercambio, sistematización, consulta, análisis y actualización de la información que diariamente se genera sobre seguridad pública para la toma de decisiones del Gobierno Municipal;

XVI. Vigilar el desarrollo y mejora de los procedimientos para la recopilación, procesamiento, análisis, clasificación, almacenamiento, trasmisión y consulta de información estratégica en materia de seguridad pública y prevención del delito;

De lo anterior se colige que el Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Huixquilucan, es el servidor público habilitado para conocer respecto de lo solicitado, colmando con su respuesta el requerimiento del recurrente.

Versión Pública

Para efectos de la elaboración de la **versión** pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

Recurso de Revisión N°:

00210/INFOEM/IP/RR/2017

00211/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

(Sic)

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la

información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”(Sic)

En razón de lo anterior y del análisis expuesto en la presente resolución, este Órgano Garante considera parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, en términos de la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el sujeto obligado entregó la información solicitada de manera incompleta en los terminas antes señalados.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 185, 186 fracción IV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información números **01583/HUIXQUIL/IP/2016** y **01584/HUIXQUIL/IP/2016**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye La Recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

Recurso de Revisión N°:

00210/INFOEM/IP/RR/2017

00211/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Se Ordena al sujeto obligado haga entrega vía SAIMEX, en versión pública de ser procedente de:

1.- El documento donde conste número de evaluaciones de Control y Confianza, aprobadas y no aprobadas durante el periodo comprendido de enero a diciembre del año dos mil dieciséis.

2.- Documento donde se advierta número de personas que ingresaron a la academia de policía por el periodo de enero a diciembre de dos mil dieciséis.

3.- Documento y/o documentos que acredite la sanciones impuestas por el Órgano de Control Interno, por intentar o haber pagado por la aprobación de los exámenes de confianza, que hayan causado estado, durante el periodo de enero a diciembre de dos mil dieciséis, y en el caso que éstas aún no hayan causado estado deberá emitir su acuerdo de clasificación.

Ahora bien, en caso de que no exista sanciones, ni procedimientos bajo esas conductas, bastara con que así lo manifieste.

En el supuesto en que la información que se entregue contenga datos susceptibles de clasificar su entrega será en versión pública para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive

Recurso de Revisión N°:

00210/INFOEM/IP/RR/2017

00211/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS. -----

Recurso de Revisión N°:

00210/INFOEM/IP/RR/2017

00211/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00210/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado.

ZMS/OSAM/LJMT